

dos ha de ser precisamente de palabra y no por escrito: segunda, que caso de no presentarse aquellos á la hora y sitio que debe designar el Juez en la providencia, ha de dar por visto el pleito, estendiendo el escribano la oportuna diligencia; y tercera, que queda derogada la jurisprudencia observada hasta ahora de permitir á los mismos interesados hablar sobre los hechos controvertidos: la Ley habla solo de defensores, por cuya locucion deben entenderse tambien escluidos los procuradores, que en rigor técnico no son los defensores, sino los representantes ó apoderados de las partes. Poco lógico era en verdad permitir á estas que pudieran hablar en estrados, aun cuando fuera solo sobre hechos: negándoles hoy la nueva Ley toda intervencion en el procedimiento, y debiendo encomendar su defensa á los peritos en el derecho, á estos solo incumbe razonar lo que crean mas conducente en favor de sus patrocinados.

Poco diremos con respecto á las obligaciones del letrado en sus defensas orales: la dignidad de la toga que visten les trazará el camino que deban seguir, no olvidando las prescripciones de nuestras leyes, en las cuales encontrarán protegida su noble mision, así como corregidos los abusos que pudieran cometerse. Si su decoro les impone el deber de no hacer divagaciones inútiles, su conciencia les dicta que no omitan nada que pueda ser conveniente á la defensa que patrocinan; pudiendo en este acto alegar las leyes y doctrinas que les favorezcan, así como las decisiones que formen jurisprudencia, comentándolas y aplicándolas al caso controvertido. A esto les autoriza la ley 1<sup>a</sup>, título 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion. Tambien les está permitido rectificar las equivocaciones en que haya podido incurrir el contrario, ó restablecer los hechos presentados con inexactitud; mas no entrar en réplicas ni en nuevas consideraciones sobre los puntos debatidos. Esta ha sido la práctica observada hasta ahora.

Aunque el art. 35 impone á los jueces la obligacion de ver por sí mismos los autos, y no por medio de relacion que les hagan los escribanos, no debe entenderse aplicable este precepto á el acto de la vista de un negocio: los jueces antes de fallar un pleito, deben inspeccionarlo y estudiarlo por sí; pero en el momento de la vista, debe el escribano hacer verbalmente una suscita relacion, concreta solo á manifestar las personas que intervienen en el juicio, la cuestion que es objeto del litigio, y las pretensiones que se han formulado, á fin de que sirvan estas indicaciones de precedente á las alegaciones de los letrados. Así se ha practicado hasta ahora, y lo mismo seguirá observándose. (Véase prácticamente en los formularios).

Téngase presente que esta clase de actos han de ser públicos, á menos que por respeto á las buenas costumbres crea el juzgado que deban ser secretos (art. 41); pero en este caso debe permitirse la asistencia á las partes y sus procuradores: los jueces han de procurar que se mantenga en ellos el buen orden y se les guarde el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las multas que espresa el art. 42, que puede verse con su comentario en el tomo 1<sup>o</sup>.

Dadas estas esplicaciones, fácil es comprender ya el orden y método que han de seguirse en las vistas de los pleitos. Abierto el acto por disposicion verbal del Juez, principiará el escribano haciendo la relacion del negocio en los términos que hemos explicado; en seguida concederá aquel la palabra al letrado del demandante, y despues al del demandado; y concluidos ambos informes, y las rectificaciones á que hubiese lugar, dará el Juez por terminado el acto, usando de la fórmula *visto*. El escribano debe acreditarlo todo por diligencia, haciendo espresion del tiempo invertido, y de los letrados y procuradores que hubiesen asistido (1).

1. Art. 89 del reglamento de los juzgados de 1<sup>a</sup> instancia.

## ARTÍCULO 331.

*No haciéndose la pretension de que habla el artículo anterior dentro del término en el mismo designado, el Juez dictará sentencia sin necesidad de vista pública, dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere citado á las partes.*

*Si se hubiere celebrado vista pública, dictará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere terminado aquella.*

*Ambos términos podrán ampliarse hasta quince dias, si los autos exceden de mil fólíos.*

## ARTÍCULO 332.

*Si trascurrieren dichos términos sin dictarse sentencia, las Audiencias corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.*

El art. 331 reforma la ley 1<sup>a</sup>, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion: segun esta, los jueces tenian veinte dias de término para pronunciar sentencia definitiva; pero la nueva Ley, creyendo sin duda excesivo dicho término, lo restringe considerablemente, y designa uno diferente en cada hipótesis que pueda ocurrir. Cuando las partes no han pedido vista pública, el Juez debe dictar sentencia dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere hecho la citacion; si la vista se hubiera celebrado, el término será el de ocho dias contados desde el siguiente al en que hubiere terminado aquella; pero si los autos excediesen de mil fólíos, ambos términos pueden ampliarse hasta quince dias. Así lo dispone el art. 331 que nos ocupa.

Desde luego se comprende que el párrafo 1<sup>o</sup> del artículo en cuestion, ninguna dificultad puede ofrecer en su inteligencia: siempre que las partes no hayan pedido vista, el término para dictar sentencia es de doce dias. Mas no sucede lo mismo en cuanto al párrafo 2<sup>o</sup>; la locucion que en él emplea la Ley puede hacer dudar, si siempre que se haya pedido y designado dia para la vista serán ocho dias los que tenga el Juez para dictar sentencia. El artículo concreta dicho término al caso en que se hubiere celebrado vista pública: designado el dia para ella, puede acontecer una de dos cosas; ó que asistan los letrados ó uno de ellos, ó que no asista ninguno. En el primer caso, no cabe la menor duda que ha habido celebracion de vista: pero ¿puede decirse lo mismo cuando no se haya presentado ningun defensor? ¿Serán ocho dias, ó doce los que tenga el Juez en este caso para pronunciar sentencia? Para nosotros es incontestable que en esta hipótesis se ha celebrado la vista pública del pleito, sin asistencia de los letrados defensores: el Juez, á la hora designada, abrirá el acto; el escribano hará su relacion en los términos indicados en el comentario anterior, y concluida, dará aquel por visto el negocio sin asistencia de los defensores, haciéndose constar por diligencia.

Dedúcese de lo dicho, que tanto en el caso en que asistan los letrados, como en el que no concurran al acto, hay celebracion de vista; y el Juez habrá de dictar sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese terminado aquella. La Ley, al reducir á ocho dias el término para dictar sentencia, no solo tiene presente la instruccion que puede recibir el Juez en la vista con los informes de los abogados, lo cual le pone en el caso de necesitar menos estudio para fallarla, sino que puede utilizar todo el término que media desde la peticion de la vista hasta que esta se efectúa.

Una inconsecuencia notamos en el párrafo 3<sup>o</sup> del artículo que nos ocupa: si cuando los autos no exceden de mil fólíos concede la Ley un término diferente habida consideracion á si se ha celebrado ó no vista pública, ¿por qué no ha hecho la misma distincion cuando el espediente pasa de dichos mil fólíos? Aunque no alcancemos la razon que para ello habrá tenido el legislador, es lo cierto que segun el precepto terminante del párrafo 3<sup>o</sup> que examinamos, cuando los autos excediesen de mil fólíos, los jueces tendrán quince dias de término para dictar sentencia, ya se haya celebrado ó no vista pública.

Bastante angustiosos nos parecen los términos que designa el artículo que comentamos: aumentándose hoy el trabajo de los jueces en virtud de lo que dispone el art. 333, según el cual han de fundar todas las sentencias que dicten; y abrumados continuamente con las perentorias tareas de la parte criminal, no vemos razón alguna que justifique la derogación de la ley recopilada que antes hemos citado. Ya que para alegar de bien probado se conceden hasta treinta días; ya que en otras actuaciones se ha dado bastante amplitud á las partes para que preparen sosegadamente las defensas, justo era también que no se hubiese escatimado á los jueces un término, que no pueden dedicar exclusivamente á un negocio, sino que han de distribuir en las varias y complicadas atenciones que continuamente les abruma.—No se olvide, que según la prescripción general del art. 26, en ningún término se deben contar los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales.

A pesar del precepto absoluto que comprende el art. 331, no debe tampoco perderse de vista, que durante el término que designa para dictar sentencia, pueden los jueces, para mejor proveer, mandar la práctica de las diligencias que especifica el art. 48; cuando así lo hagan, quedará en suspenso dicho término mientras se evacúan aquellas, y no continuará hasta que se hayan practicado.

La ley recopilada que hemos citado al principio de este comentario, no se concretó á fijar el término dentro del cual debían los jueces pronunciar sentencia, sino que les impuso severas penas cuando no cumplieren con su mandato: mas conforme la nueva Ley con los buenos principios y con el respeto que se merecen los que tienen la alta misión de administrar justicia, siquiera sea en un grado inferior, deja al prudente juicio de las Audiencias la corrección disciplinaria á que se hayan hecho aquellos acreedores por su falta (art. 332). Las Audiencias, pues, teniendo en cuenta la causa ocasional del retardo en dictar la sentencia, podrán imponer cualquiera de las correcciones que determina el art. 44, quedándoles salvo á los jueces el recurso que permiten los arts. 45, 46 y 47.

Aunque la nueva Ley concreta esta facultad de las Audiencias al caso en que los jueces no pronuncien sentencia dentro del término que designa el art. 331 creemos, que la misma les asistirá siempre que falten á su deber en el ejercicio de las funciones que esta Ley les encomienda: así lo dicta el buen sentido y lo hemos consignado en otro lugar del tomo I<sup>o</sup>.

Una consecuencia importante se deduce del contenido del artículo 332, que nos ocupa, á saber: que no es nula la sentencia pronunciada por el Juez fuera del término que designa el art. 331. Sobre no encontrarse esta causa entre las que la Ley enumera en el art. 1015 como productoras de recurso de casación, lo convence hasta la evidencia el determinar, en el artículo en cuestión, los únicos efectos que produce la demora del juez en dictar el fallo. La Audiencia corregirá la falta en que aquel haya incurrido; pero la sentencia quedará firme, porque no se ha infringido ningún trámite sustancial del juicio que pueda perjudicar ó producir la indefensión de las partes.

#### ARTÍCULO 333.

*Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas.*

*En su redacción se observarán las reglas siguientes:*

1<sup>o</sup> Principiará el Juez espresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo.

2<sup>o</sup> Consignará después lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y réplica, y en los de ampliación si los hubiere habido, en párrafos separados, que principiarán con la palabra Resultando.

3<sup>o</sup> A continuación hará mérito en párrafos separados también, que empezarán con la palabra Considerando, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

4<sup>o</sup> Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en el art. 61 y siguientes de esta Ley.

“Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mayorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Concejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reino: y que á exemplo de lo que vá prevenido á la Audiencia de Mayorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los *vistos* y *alientos* en que se refería el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, tít. 2<sup>o</sup>, lib. 3<sup>o</sup>, duda 1<sup>o</sup>, Rec., á otra cualquiera resolución ó estilo que haya en contrario.” Así lo dispuso D. Carlos III por Real cédula de 13 de Junio de 1778, que forma la ley 8<sup>a</sup>, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación.

De propósito hemos trascrito literalmente esta Ley, porque en ella se encuentran reasumidas todas las razones en que apoyan su opinión los que combaten la fundamentación de las sentencias. Por poco que se reflexione, se notará el ningún valor que merecen á los ojos de la ciencia y de la conveniencia pública. En efecto, ¿como ha de dar lugar á las cavilaciones de los litigantes el que el Juez espese los motivos que ha tenido para dictar su fallo? ¿No quedan aquellos mas tranquilos cuando se les hace ver la injusticia de su pretensión, que cuando se les condena sin manifestar las consideraciones que apoyan lo opinión del juzgador? La obligación de fundar las sentencias, ¿no es también un estímulo fuerte para que el Juez haya de estudiar detenidamente el proceso, sin lo cual no puede en conciencia dictar su fallo? ¿No se opone con esto un poderoso dique á la injusticia y á la parcialidad? Nunca los déspotas han dado la razón de sus leyes, porque no era posible fundarlas en los principios de eterna justicia: si se les hubiera obligado á ello, tal vez no veríamos en los códigos tantas leyes injustas como las que han afligido á la humanidad.

No falta, sin embargo, quien opina que al primer Tribunal de la Nación, al Supremo de Justicia, no debía obligársele á que fundara sus sentencias, porque no conviene á su elevada posición dar la razón de sus providencias, ni se conoce el objeto para que lo hagan. Cabalmente la primera consideración abona en sentido inverso; cabalmente porque está colocado en tan elevada posición, y porque tras él no hay superior, es por lo que debe manifestar los motivos que tienen para obrar en la forma que lo hace. Exceptúese al Tribunal Supremo de esta obligación, que se impone á los demás Tribunales y jueces, y quedará convertido en legislador; nos engañamos; en mas que legislador, porque éste se cree en el deber de manifestar, como lo hace por regla general, las razones en que apoya su mandato.—¿Qué no se conoce el objeto? ¿Cómo, sin fundar las sentencias el Tribunal Supremo, podrá uniformarse y establecerse la jurisprudencia? ¿Y puede haber objeto mas privilegiado, mas conveniente y mas necesario para el legislador? Afortunadamente lo nueva Ley, aceptando las buenas doctrinas, extiende á todos los Tribunales la obligación de motivar los fallos que dicten (arts. 333 y 1058).

Una consideración importante debemos dejar consignada en este lugar, la cual se desprende del precepto de la ley recopilada: mientras algunos publicistas, ensalzando la fundamentación de las sentencias, presentan esta reforma como una conquista de las ideas modernas. D. Carlos III nos enseña, para orgullo de nuestro foro, que algunos

Tribunales de España aplicaban hace ya más de dos siglos ese mismo sistema que ahora sanciona la nueva Ley en su art. 333. Bien es verdad que un lamentable olvido de las buenas doctrinas, y una errónea apreciación fundada en consideraciones poco atendibles, desterró en 1778 tan saludable práctica; pero no por eso puede negarse á nuestra patria la gloria de haber iniciado en tiempos lejanos una mejora que han aceptado casi todas las naciones de Europa, y que ha consignado la Ley de enjuiciamiento civil en el artículo que vamos á examinar.

Tres partes ó preceptos comprende el art. 333; en el primero se previene que las sentencias definitivas de todo artículo; y las de los pleitos, sean fundadas; en el segundo se especifica la forma que ha de guardarse en la redacción de dichas sentencias; y en el tercero se determinan los pronunciamientos que han de hacer los jueces en ellas. Nos ocuparemos brevemente de los tres.

Solo en dos clases de providencia obliga la Ley al Juez á que dé la razón de su mandato; en las sentencias definitivas de todo artículo, y en las de los pleitos; esto es, en aquellas decisiones judiciales que ponen fin á la cuestión principal y terminan el pleito, que se llaman *sentencias definitivas*; y en las que resuelven el incidente que, durante la sustanciación de un negocio, haya podido promoverse, y que se denominan *sentencias interlocutorias*. No se hallan comprendidas en esta prescripción las llamadas *providencias ó autos interlocutorios*, tanto los que causan estado ó infieren un perjuicio irreparable, como los de mera sustanciación: al comentar el art. 20 hemos explicado suficientemente su naturaleza y las diferencias y efectos legales que producen en el procedimiento (Véase el tomo 1º). Por lo demás, aunque la nueva Ley no puede ofrecer dificultad alguna en este punto es menester, sin embargo, detenerse un momento en su espíritu para comprender toda su trascendencia. El precepto del art. 333 es absoluto y general, no concreto al juicio ordinario: "Las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos, serán fundadas," dice; y este mandato, que es una reproducción de la base 5ª de la Ley de 13 de Mayo de 1855, con arreglo á la cual se procedió á la formación del nuevo Código, alcanza á todas las sentencias que se dicten en los diferentes juicios ó incidentes de que se ocupa la nueva Ley de enjuiciamiento civil. Por eso creemos, que el artículo 333, siendo como es una disposición general de procedimientos, no debió haberse consignado en el título 7º, sino en el 1º, que trata de las disposiciones generales á todos los juicios. De este modo se hubiera evitado el que algunos Tribunales, no queriendo penetrar en el espíritu de la nueva Ley de enjuiciamiento, y prescindiendo de la base 5ª de la de 13 de Mayo citada, supongan que la disposición del art. 333 es sólo aplicable al juicio ordinario y á los demás de que hace especial mención la Ley, mas no á aquellos en que omite hacer semejante referencia; y como consecuencia de este equivocado raciocinio, dejan de fundar las sentencias dictadas en pleitos de menor cuantía.

En cuanto al modo de redactar las sentencias de que habla el artículo de que tratamos, la Ley es clara y terminante: las tres reglas primeras que á ella se refieren, no pueden ofrecer dificultad alguna, porque el legislador ha trazado minuciosamente todos los particulares que ha de comprender la sentencia en su forma. Ha de principiar el Juez expresando el lugar y fecha en que dicte el fallo; ha de consignar después lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliación, en párrafos separados, que principiarán con la palabra *Resultando*; y á continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra *Considerando*, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

Como se vé, la Ley concreta la exposición de los hechos y de los fundamentos de dere-

cho que ha de comprender la sentencia, á los contenidos en los escritos de réplica, dúplica y de ampliación. ¿Y por qué no á los de la demanda y contestación? Porque, según el art. 256, en los escritos de réplica y dúplica deben fijarse *definitivamente* los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, y en estos escritos, no solo deben comprenderse los de la demanda y contestación, sino todos aquellos nuevos que hayan surgido después; y como durante la dilación probatoria pueden alegarse nuevos hechos en escritos de ampliación, de aquí que estos deban también figurar entre los fundamentos de la sentencia. Sin embargo, aunque este sea el espíritu de la Ley, nosotros creemos que no á ellos solos deben concretarse los *Resultandos* y *Considerandos* de las sentencias: después de aquellos escritos pueden practicarse pruebas, y concluidas han de alegar las partes de bien probado; pueden también estas, hasta la citación para la sentencia, pedirse mutuamente confesión judicial, y presentar nuevos documentos ú otros de que no hayan tenido noticia (arts. 276 y 792); y el Juez no puede ni debe prescindir de ocuparse en su fallo de todos los hechos y fundamentos legales que se hayan presentado por ambos litigantes, para que su sentencia sea conforme á lo alegado y probado. En este sentido, racional y lógico, deben interpretarse las reglas 2ª y 3ª del artículo que examinamos.

Campo abierto se presenta hoy á los jueces y tribunales para demostrar su ilustración y buen juicio: tan inconveniente será entrar en difusas relaciones y en estensas apreciaciones impropias de la severidad judicial, como reducir la sentencia á unas ligeras indicaciones, truncadas y sin orden, que no basten á comprender todo cuanto es necesario para que sea inteligible. La sentencia, en la forma que lo ordena la nueva Ley, se reduce á un silogismo, cuyas premisas son los *Resultandos* y *Considerandos*, de los cuales se ha de deducir, como consecuencia natural y lógica, el pronunciamiento del fallo en los términos que ordena la regla 4ª del artículo que comentamos.

En esta última parte, la Ley se refiere á los artículos 61 y siguientes, comprendidos entre las disposiciones generales: según ellos, las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda (no de la *instancia*); sin que bajo ningún pretexto puedan los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito: cuando sean varios los puntos litigiosos, debe hacerse con separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos; si hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, debe fijarse su importe en cantidad líquida, ó establecer por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación; y solo en el caso de no ser posible ni lo uno ni lo otro, debe hacerse la condena reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia. Así lo disponen los arts. 61, 62 y 63, que pueden verse con su comentario en el tomo 1º.—También deben los jueces en la sentencia hacer la condenación de las costas del juicio, en los casos en que proceda conforme á las reglas que dejamos consignadas en el tomo 1º.

No se olvide que los jueces deben ver por sí mismos los autos para dictar sentencia; y que una vez pronunciada, no pueden variarla ni modificarla, pero sí aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que hubiere sobre punto discutido en el litigio, con tal que lo pida alguno de los litigantes dentro del día siguiente al de la notificación de la sentencia. Así lo previenen los artículos 35 y 77, que pueden verse con sus comentarios en el tomo 1º.

## ARTÍCULO 334.

*Las sentencias deberán notificarse á los Procuradores de las partes dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas.*

Tres prescripciones importantes comprende este artículo, á saber: primera, que las sentencias deben notificarse; segunda, que la notificación ha de hacerse á los procuradores; y tercera, que debe verificarse dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas. La primera es bien obvia; si la sentencia no se notificara, no produciria ningun efecto legal, porque no podia perjudicar á los que habian litigado. Nadie puede obedecer ó combatir un precepto que no se le ha hecho saber en la forma que prescriben las leyes. Por eso es necesaria la notificación á fin de dar estabilidad á los fallos judiciales por la conformidad de las partes, ó para que puedan interponer la alzada para ante el Tribunal superior. La conformidad de aquellas la supone la Ley por el mero hecho de dejar trascurrir los cinco dias que, segun el art. 67, tiene para apelar, sin hacerlo, en cuyo caso queda de derecho la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, como se previene en el art. 68 que reforma el antiguo método de enjuiciar (1).—Los efectos de la sentencia que llega á causar ejecutoria, los hemos explicado en el tomo 1°.

Con respecto á la segunda, la Ley no ha hecho mas que reproducir el precepto contenido en el art. 16, conforme en esta parte con la jurisprudencia observada hasta ahora: la notificación de las sentencias ha de hacerse á los *procuradores* y no á las partes, porque aquellos, y no estas, son los que tienen una legítima intervencion en el juicio á virtud de lo dispuesto en el art. 13. Sin embargo, puede ocurrir un caso en que no sea posible cumplir la Ley estrictamente: supóngase que al ir á notificar la sentencia ha muerto el procurador ó ha cesado en su encargo por cualquiera de las causas que expresa el artículo 17. Cuando esto ocurra, en vez de obligar á la parte á que nombre nuevo procurador para dicho efecto, debe hacerse la notificación al mismo litigante en persona, con lo cual no se infringe el espíritu de la Ley, y se dá mayor celeridad al procedimiento. Téngase además presente, para la buena inteligencia del artículo en cuestion, que hay juicios en que es potestativo á las partes valerse ó no de procurador; tales como los pleitos de menor cuantía, los juicios verbales, y los actos de voluntaria jurisdiccion: si en estos comparece la parte por sí, es evidente que la notificación de la sentencia ha de hacerse á ellos, á pesar del precepto general del art. 334, que debe entenderse limitado á los juicios en que sea precisa la representacion del procurador, ó en que, siendo voluntaria, haya tenido lugar.

En cuanto al tercer punto, la nueva Ley reforma lo dispuesto en la antigua legislación: el art. 5° del Real decreto de 22 de Febrero de 1833 dispuso que las notificaciones se verificasen lo mas tarde el dia siguiente al en que se dictaren las providencias; y como este precepto no hacia distincion alguna entre los autos, providencias y sentencias, se creyó aplicable á todos ellos. La nueva Ley, si bien omite decir dentro de qué tiempo deben notificarse las llamadas con propiedad *providencias*, como ya explicamos al comentar los arts. 21 al 24, previene ahora en el 334 que las *sentencias* se notifiquen dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas. Esta es la regla general que deberán tener presente los escribanos en la notificación de *todas las sentencias* que se dicten en los diferentes juicios de que se ocupa la nueva Ley, á no ser que en algun caso especial, como en el de los artículos 804 y 805, mande otra cosa espresamente.

La *forma* en que los escribanos han de notificar las sentencias á los procuradores, es la espresada en los artículos 21 y 22; y con arreglo á estos mismos y al 23, se hará la notificación á las partes, cuando deba tener lugar.

1. Véase al final del tomo 1°

## ARTÍCULO 335.

*El Juez admitirá la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, y remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él.*

## ARTÍCULO 336.

*El término para comparecer en el Tribunal Superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparencia.*

Pronunciada y notificada la sentencia en los términos que indican los arts. 333 y 334 puede suceder una de dos cosas: ó que las partes, conformándose con ella, no apelen dentro de los cinco dias que prescribe el art. 67, ó que hagan uso de este remedio. En el primer caso, trascurridos dichos cinco dias, queda de derecho la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna por parte del Juez (art. 68), pudiendo llevarse á efecto en la forma que se previene en la Seccion primera del Título XVIII. En el segundo caso, preceptúa el art. 335 que el Juez admita la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, remitiendo los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando previamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante dicho Tribunal.

Aunque la causa generadora del recurso de alzada consiste en el agravio inferido á la parte por la sentencia del Juez, la nueva Ley, lo mismo que la antigua legislación (1), dejando esclusivamente su apreciacion á las mismas partes, lo supone siempre que alguna de ellas se alza para ante el Tribunal Superior; y bajo de esta hipótesis impone al Juez, en el artículo que comentamos, la imprescindible obligacion de admitir dicho recurso, con tal que se interponga en tiempo y forma. El *tiempo* ya hemos dicho que es el de cinco dias improrrogables, los cuales empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, y en ellos no se cuentan los en que, segun los arts. 8 y 9, no pueden tener lugar actuaciones judiciales (arts. 25, 26, 30 y 67). La *forma* que ha de observar el apelante, queda suficientemente explicada en el tomo 1°. Si, lo que no es de esperar, visto el precepto terminante de la Ley, el Juez denegase la apelacion interpuesta en tiempo y forma, le quedará á la parte el recurso de queja, que puede entablar con arreglo á lo que previene el art. 75, que puede verse con su comentario del tomo primero.

Previene la Ley que la admision de la apelacion se haga sin *sustanciacion alguna*; con lo cual introduce una aceptable reforma en nuestra jurisprudencia: la práctica mas comunmente admitida era conferir traslado de la pretension á la parte contraria. Hoy ya no puede tener lugar esta inútil y dilatoria tramitacion, porque la prohibe el artículo que examinamos: y decimos inútil y dilatoria, porque no es la parte, sino la misma Ley, la que autoriza la apelacion si se interpone en tiempo y forma, y al Juez incumbe hacer cumplir la Ley, y ver por sí mismo si se han llenado los requisitos que determina, esto es, si se ha presentado el escrito en tiempo y forma.

Se preguntará acaso, visto el silencio de la Ley, en cuantos efectos procede la remision de la apelacion á que se refiere el artículo que comentamos. Ora se atiende al precepto esplicito del artículo 70 en su párrafo 1°, ya se considere la naturaleza del juicio ordinario, es inconcuso que la admision de la apelacion procede libremente ó en ambos efectos; de modo que la sentencia no puede ejecutarse hasta que recaiga su confirma-

1. Leyes 2°, 13, 14, 18 y 22, tít. 23, Part. 3°; y 1° y 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.